



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

**Registro N° 58 :** Expte. 2904/2014  
“M., M.N Y OTRO C/  
ESTADO NACIONAL  
MINISTERIO DE  
SEGURIDAD S/ DAÑOS Y  
PERJUICIOS”

Buenos Aires, 14 de octubre de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**M., M.N. Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° 2904/2014), de la Secretaría N° 1, para dictar sentencia y de cuyas constancias;

**RESULTA:**

1). Que a fs. 3/6 se presentan **M.N.M y C.S.M.**, por derecho propio, con patrocinio letrado, promoviendo demanda interruptiva de prescripción por daños y perjuicios contra el **ESTADO NACIONAL –MINISTERIO DE SEGURIDAD-**. Amplían demanda a fs. 61/96 y precisan el objeto pretendido por el que reclaman la suma de \$6.270.000 o la que en más o en menos resulte de la prueba a producir, sus intereses y las costas del juicio.

Comienzan diciendo que aproximadamente desde el mes de octubre de 2008 hasta noviembre de 2011 –cuando ambas eran menores de edad-, fueron inducidas y persuadidas, bajo distintos tipos de amenazas, por agentes de la Policía Federal Argentina a mantener relaciones de carácter sexual, con otros agentes de la fuerza y personas ajenas a ésta. Señalan que, como fruto de dicha actividad -que fueron obligadas a practicar- recibían dinero y que parte de lo obtenido por su explotación, era repartido entre los agentes referidos.



Destacan que esta operatoria era llevada a cabo por miembros de la fuerza policial, la cual se extendió por un período de tiempo mayor a dos años. Añaden que los agentes de la Policía Federal Argentina, se valieron del cargo que ocupaban para perpetrar amenazas en su contra y de tal modo llevar a cabo las prácticas mencionadas; aprovechándose así de la situación evidente de asimetría de poder en la cual se encontraban respecto de ellas; pues indican que ellos pertenecían a una institución que los respaldaba y ocultaba todo tipo de información relativa a las aberrantes acciones que cometían. Reseñan que, a su vez, perpetraban su cometido en uso de todos los elementos que se valían por ser miembros de la fuerza demandada -tales como armas de fuego, predios a los que únicamente tenían acceso ellos, intercomunicadores que facilitaban su comunicación, entre otros-.

Detallan que fueron trasladadas en numerosas oportunidades a lugares pertenecientes a la fuerza de seguridad demandada, tales como departamentos, edificios, pensiones, dependencias varias, baños y boleterías de la estación de tren de la línea San Martín; en los cuales eran obligadas a mantener relaciones sexuales con distintos hombres. Describen que los encuentros se concretaban a diario, en distintas horas del día.

Añaden que con el correr del tiempo, fueron alentadas a ejercer la prostitución y que la corta edad que tenían -C.14 años y M. 13 años- les impedía dimensionar los actos que llevaban a cabo.

Manifiestan que su situación económica y socio-ambiental siempre fue precaria y que desde pequeñas se encontraron en un ambiente de vulnerabilidad social significativa; relatan que sus padres nunca tuvieron trabajos estables. Dicen que son las mayores de ocho hermanos y que, desafortunadamente en el ínterin de los sucesos narrados, su padre falleció y que su madre –único sostén económico de la familia- se desempeña con irregularidad como empleada





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

doméstica. Señalan que, por tales motivos, su progenitora no pudo encargarse de ellas como hubiese querido, ni protegerlas y preservarlas de las vivencias que padecieron.

Explican que los sucesos objeto de autos dieron origen a la tramitación de la causa penal N°42817/2011, por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 38; que dicha causa fue elevada a juicio oral y que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17, con fecha 30.05.2016 dictó sentencia en el expte. N° 4347, mediante la cual se condenó a los agentes pertenecientes a la Policía Federal Argentina allí imputados en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado en algunos casos por ser personal perteneciente a la fuerza policial que obró en ocasión de sus funciones, en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores de 18 años.

Enfatizan principalmente que los sucesos de autos encuadran en violencia de género, explotación sexual y corrupción de menores, por lo que solicitan se tenga especial consideración de la perspectiva de género al momento del análisis de los hechos.

Seguidamente y para contextualizar el inicio de los acontecimientos, exponen la situación de extrema vulnerabilidad económica y socio ambiental en la que se encontraban, narrando que M.N.M el día 19 de octubre de 2008 se escapó de su casa. A raíz de ello y encontrándose en situación de calle, una noche conoció a un señor de apellido Leiva, que se desempeñaba como personal de seguridad privada del Ferrocarril San Martín. Continúa diciendo que el nombrado, le propuso una noche bajarse en la estación Chacarita con la intención de brindarle algo para comer y que ella accedió a ello pues hacía días que no comía; luego de ingerir esos alimentos y a cambio del gesto que había tenido, éste la obligó a mantener relaciones sexuales.



Añade la Srta. M. que luego de aquel penoso hecho, el hombre le proporcionó un teléfono celular de marca Nextel, mediante el cual la contactaba a menudo para repetir las prácticas ya narradas y para ponerla en contacto tanto con personas civiles, como con agentes pertenecientes a las fuerzas de la Policía Federal Argentina, con los mismos fines.

Indica posteriormente su hermana, la Srta. C., que fue incorporada a ese circuito de explotación sexual en el año 2009. Relata que una noche salió a bailar junto a M. y que, de regreso a su casa, bajaron en la estación Devoto del Ferrocarril San Martín. Que en aquella ocasión M. había sido contactada por el Sr. Leiva mediante un llamado telefónico, quien abusó sexualmente de ambas, tras haberlas amenazado con dañar a su familia en caso de negarse a acceder a sus pedidos.

Detallan que el mencionado las contactaba frecuentemente y siempre bajo intimidaciones, para que se encontraran con distintas personas, con los fines de explotarlas sexualmente.

Asimismo, destacan que el nombrado fue quien las puso en contacto con miembros de la Policía Federal Argentina, a los cuales identifican bajo los nombres de Héctor Daniel Martínez, Jorge Matías Alejandro Acevedo, Gustavo Reimundo Salinas, Sebastián Borfitz, Mauricio Sebastián Acevedo, Héctor Diego Palavecino y Miguel Ángel Campero; y que todos ellos abusaron sexualmente de ellas, con acceso carnal.

Dicen que con el pasar del tiempo, ya no eran contactadas a través de Leiva, sino que los agentes se ponían en contacto directo con ellas, mediante llamadas y mensajes de texto de manera constante, siempre aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y desamparo.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

También dan cuenta que, en la mayoría de los encuentros a las cuales eran obligadas a asistir, los oficiales se encontraban vistiendo el uniforme de la policía, su placa y arma reglamentaria, porque ocurrían mientras ellos se encontraban en cumplimiento de sus funciones. Además, tales acontecimientos tenían lugar en dependencias de dicha fuerza, como por ejemplo una pensión situada en la Avenida Warnes 2105 y vehículos pertenecientes a la policía tipo “Traffic”.

Detallan que en el año 2009 fueron contactadas por dos oficiales de la División de Operaciones Urbanas de Contención y Actividades Deportivas y que, en tal ocasión, M. fue subida a un camión de transporte de personas de la mencionada División y fue abusada con acceso carnal por aproximadamente veinte policías. Mientras que C. fue abusada por un efectivo de la policía identificado como “Ángel” en su vehículo particular. Añaden que tales circunstancias se encuentran comprobadas en la causa penal labrada como consecuencia de los hechos aquí denunciados.

Continúan su exposición narrando que, entre los años 2009 y 2010, también fueron contactadas por dos oficiales del Cuerpo de Policía Montada, y que ellos perpetraron las mismas acciones repudiables que sus colegas, en aproximadamente veinte ocasiones, y que ello ocurrió en una de las habitaciones ubicada dentro del predio del mencionado Cuerpo.

Señala la coactora M. que, sumado a todos los sucesos que fue obligada a sufrir, maltratos, amenazas, intimidación y demás ultrajes, como producto de todos los abusos a los cuales fue sometida, fue madre de dos hijos. Una niña llamada Celeste, nacida en diciembre de 2010 -cuando la mencionada tenía 15 años de edad- y un varón de nombre Damián, nacido en julio del año 2012. A ello agrega que, los infantes carecen de filiación paterna pues, fueron tantas las veces que distintos hombres abusaron sexualmente de ella que,



desconoce por completo la identidad de quien resultaría ser padre de aquellos.

Dicen que todos los hechos que en las presentes actuaciones son denunciados, se encuentran debidamente acreditados en la causa penal ya referida y que aquélla cuenta con sentencia condenatoria respecto de cinco de los siete agentes pertenecientes a la Policía Federal Argentina antes mencionados, la cual se encuentra firme.

Le atribuyen responsabilidad por los hechos relatados a la Fuerza demandada, concluyendo que la actividad de sus órganos o funcionarios se considera propia del Estado, quien debe responder por ello de modo principal y directo, dado que el caso de autos encuadra en las llamadas “faltas de servicio”, responsabilidad que también debe ser encuadrada en los desarrollos efectuados en la materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y diferentes órganos de aplicación de Tratados de Derechos Humanos.

A continuación, detallan los rubros reclamados, los cuales detallan y cuantifican en daño material, que lo dividen de la siguiente manera: psicológico por el cual pretenden \$1.550.000 (\$900.000 para M. y \$650.000 para C.), gastos de tratamiento psicoterapéutico futuro por el cual solicitan \$3.120.000 (\$2.340.000 para la actora M. y 780.000 para la actora C.).

También reclaman como daños inmateriales, daño moral, por el cual pretenden \$1.600.000 (\$800.000 para cada una de las actoras) y daño al proyecto de vida y requieren para resarcirlo, por un lado, que el Estado les asegure las opciones educativas o de capacitación que deseen, incluyendo educación universitaria a través de sus instituciones públicas, una beca integral por el tiempo que efectivamente realicen tales estudios, que incluya los gastos de material educativo y de transporte para afrontar el transcurso de su formación educativa; y, por otro lado, que la Fuerza realice un acto





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

privado de reconocimiento de su responsabilidad respecto de los hechos de autos y de desagravio a las víctimas (en presencia suya y de la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres).

Como otra forma de reparación a los daños sufridos, requieren que el Estado organice programas de capacitación para miembros de la Policía Federal Argentina en materia de violencia de género.

Invocan el derecho que las asiste, citan doctrina y jurisprudencia y ofrecen sus medios de prueba.

2). A fs. 126/132 contesta demanda el **ESTADO NACIONAL - POLICIA FEDERAL ARGENTINA**, mediante apoderada, quien solicita su total rechazo, con expresa imposición de costas.

Realiza una negativa pormenorizada de los hechos relatados por su contraria, en especial, rechaza la responsabilidad que las accionantes pretenden achacarle y enfatiza que no encontrándose configurados los requisitos de la responsabilidad estatal, no existe responsabilidad alguna por parte de la Policía Federal Argentina.

Seguidamente plantea excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la presunta responsabilidad que se le atribuye por el accionar del Sr. Jorge Matías Alejandro Acevedo, pues dice que aquél es dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Articula la prejudicialidad en los términos del art. 1101 del Código Civil, por encontrarse la causa penal en trámite, solicitando la suspensión del proceso, o bien en subsidio la suspensión del dictado de la sentencia definitiva, hasta tanto exista pronunciamiento firme en sede penal.

Invoca que, si bien es empleador de los agentes mencionados en el libelo inicial, los presuntos responsables no actuaron en cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas en razón de su cargo, y es por ese motivo que su accionar implica



únicamente su responsabilidad personal, con independencia de su actividad laboral. Así pues, sustenta que el nexo de causalidad se encuentra desdibujado (por estar frente a un hecho netamente privado), toda vez que el evento dañoso no fue cometido con motivo o en ocasión “del servicio” por parte del personal de la Policía Federal Argentina; sino que los miembros de la Fuerza, actuaron bajo su autonomía y en completa ajenidad a las normas de la Institución.

En función de ello, destaca que los hechos narrados por las actoras, de haber sucedido, han resultado ajenos a su mandante desde todo punto de vista, ya que todos los hechos se desencadenaron por una cuestión estrictamente interpersonal.

Impugna los rubros y montos reclamados; cita doctrina y jurisprudencia sobre el tema, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3). A fs. 144 se difiere la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento del dictado de la sentencia y se rechaza la suspensión del proceso planteada con fundamento en lo dispuesto por el art. 1101 del Código Civil derogado.

A fs. 148 se designa la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, la cual es celebrada a fs. 152 abriéndose la causa a prueba. Producida ésta, a fs. 256 queda el expediente a los fines de art. 482 del CPCCN. A fs. 270/302 alega la parte actora; a fs. 304/305 lo hace la demandada; y a fs. 308 se llaman los “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme, y

#### **CONSIDERANDO:**

I). Que atento a la forma en que han quedado planteadas las cuestiones a resolver, cabe destacar, en primer término, que la demandada en su responde articuló la “**prejudicialidad**” con fundamento en lo dispuesto por el art. 1101 del Código Civil derogado, solicitando la suspensión del proceso o bien del dictado de







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

la sentencia definitiva, hasta tanto recaiga pronunciamiento firme en sede penal.

Que la suspensión del trámite de las actuaciones fue desestimada en los términos que da cuenta el pronunciamiento de fs. 144, el cual fue consentido por la accionada.

Ahora bien, conforme surge de las constancias del expediente, a fs. 308 se llamó AUTOS PARA SENTENCIA, providencia que fue notificada mediante cédula a ambas partes y consentida. Ello así, toda vez que no se consideró necesario resolver suspensión alguna del llamado, habida cuenta que durante el curso del presente, la sentencia de condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17, con fecha 29.4.16, fue confirmada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2, el 2.7.19, habiéndose rechazado los recursos extraordinarios planteados por los imputados Salinas, Acevedo, Campero y Palavecino, con fechas 27.11.19 y 3.2.20, respectivamente.

Tales actuaciones surgen de las copias digitalizadas de la causa penal remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 de la Capital Federal, que se encuentran agregadas al sistema LEX100 (fs. 251 y ssgtes.) y que, para facilitar su lectura y las remisiones a lo decidido que se harán a lo largo del presente, la Secretaría actuaria de este Juzgado procedió a imprimir y agregar precediendo a esta sentencia.

En las condiciones indicadas, habiéndose tornado abstracto el planteo, nada corresponde resolver en este estado.

**II).** Ello sentando, atendiendo a la excepción de “**falta de legitimación pasiva**” introducida por la demandada a fs. 127, punto IV), cuyo tratamiento se difirió para el momento del dictado del pronunciamiento definitivo a fs. 144, cabe recordar que existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o demandado no son las personas especialmente habilitadas por ley para asumir tales calidades



con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora a fin de lograr una sentencia favorable sobre el fondo del asunto, mientras que la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (conf. Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concord...", t. 2, págs. 289/9; 2a reimpresión, Bs. As. 1987).

La demandada opone su defensa, indicando que no es posible atribuirle responsabilidad por los hechos llevados a cabo por el Sr. Jorge Matías Alejandro Acevedo, pues señala que aquél es dependiente de otra institución, específicamente del Servicio Penitenciario Federal, por lo que su parte no puede, ni debe responder por el hecho de un tercero.

Por su parte, la actora reconoció expresamente la relación de dependencia del Sr. Acevedo con el Servicio Penitenciario Federal y al momento de responder la defensa planteada, sostuvo que, contrariamente a lo expuesto por la accionada, en ningún momento se pretendió que los hechos del caso fuesen enmarcados como producto del accionar de los miembros del SPF, sino que como surge de la demanda y su ampliación, se demanda al Estado Nacional, por los hechos ilícitos cometidos por los miembros de la Policía Federal en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

Agregó que el circuito de explotación sexual giró en torno a lugares donde los policías cumplían efectivamente sus funciones, que sus explotadores fueron policías, agentes de seguridad relacionados con policías en las estaciones de ferrocarril, el nombrado Acevedo -hermano de un agente de policía que también participó de los abusos junto a otros policías- destacando que en reiteradas oportunidades fueron obligadas por policías a prostituirse.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Finalizó diciendo que los policías se valían de su condición de agentes estatales para infundirles temor y garantizar la impunidad de los delitos que cometían tanto ellos, como otras personas, entre las que se encuentra Acevedo, por lo que el Estado debe responder tanto por las acciones, como por las omisiones que llevaron a cabo sus dependientes (fs. 141 y vta.).

En los términos que quedó planteada la cuestión, toda vez que conforme surge de la demanda y presentación relatada precedentemente, no se imputó responsabilidad a la Policía Federal por el accionar del integrante del Servicio Penitenciario Federal -que cabe interpretar fue reiteradamente mencionado por ser uno de los querellados en la causa penal-, ni por las restantes personas a las que se aludió en los escritos constitutivos del proceso (Leiva y otros que aún no fueron individualizados y juzgados penalmente, v. fs. 63 y 70 vta.), sino específicamente por los actos cometidos por los integrantes de la Policía Federal Argentina, que promovieron para ellos mismos y para otras personas no integrantes de la fuerza, la invocada explotación sexual de las entonces menores actoras, estimo que debe desestimarse la defensa ensayada, sin más trámite, por improcedente.

**III).** Entrando al análisis de las restantes cuestiones a resolver, considero apropiado señalar, que a los efectos de dilucidar la controversia, analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (Fallos: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros).

Tales precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes interesadas ha dado a las diversas



cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que se extraen de las diversas pruebas acumuladas en esta litis.

Que, asimismo, es menester aclarar que teniendo en cuenta el tiempo de ocurridos los hechos en debate, y lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, para la resolución del presente conflicto habré de aplicar el Código Civil de Vélez Sarsfield, hoy derogado (CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 2862/10 del 17.11.15; CNCiv., Sala B, causa “D., A.N. y otros c/ Clínica Modelo Los Cedros S.A. y otros s/ ds. y ps.” del 6.8.15; Sala L, causa “G. R., A. c/ A., L. A. y otros s/ ds. y ps.” y “D. P., F. c/ A., L. A. y otros s/ ds. y ps.” del 7.8.15; Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, 1ra. ed., t. I, págs. 45/49).

IV). Sentado lo expuesto, cabe destacar, en primer término, que conforme surge de la causa penal labrada como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso *-la cual, como ya se dijo, fue oportunamente enviada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 17 de la Capital Federal mediante sistema DEO y los pronunciamientos dictados en ella se encuentran impresos y agregados precediendo a la presente-* cabe tener por acreditado, en lo que aquí interesa, que se condenó a los Sres. Héctor Diego Palavecino y Sebastián Borfitz a la “...pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser personal perteneciente a la fuerza policial que obró en ocasión de sus funciones, en concurso ideal con promoción para la corrupción de menores de 18 años, agravado por haber sido cometido mediante intimidación, por el que deben responder en calidad de autores, reiterado en dos oportunidades, en las que resultaron damnificadas M.N.M y C.S.M...”.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Que, a su vez, se condenó a los Sres. Gustavo Reimundo Salinas, Mauricio Sebastián Acevedo, Héctor Daniel Martínez y Miguel Ángel Campero, a las "...penas de 14, 12, 10 y 7 años de prisión, accesorias legales y costas, respectivamente, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal, en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores de 18 años, por el que deben responder en calidad de autores, en el que resultaron damnificadas M.N.M y C.S.M..." (v. fs. 313/442 y confirmación de la Cámara de Casación de fs. 443/516), cuyas conclusiones no son materia de discusión, ni de revisión en este juicio civil (cfr. art. 1102 del Código Civil).

Sobre esta base, cabe destacar que fue profundamente analizada en jurisdicción penal la sucesión de los hechos que motivan estos autos, a través de todas las circunstancias acaecidas, testimonios y demás pruebas corroborantes, determinándose la materialidad de los sucesos atribuidos a los agentes policiales referenciados, así como también su autoría, por lo que se debe tener por debidamente probada la ocurrencia de los hechos denunciados en la presente causa por parte de ambas demandantes.

V). Que, de acuerdo a la pretensión articulada, corresponde abordar entonces el tratamiento de la "**responsabilidad**" endilgada por las actoras a la Policía Federal Argentina, emergente de los hechos de los funcionarios públicos, por los perjuicios que les habría ocasionado el accionar de los agentes policiales.

En el caso, la demandada sostiene que no puede tener responsabilidad alguna por los hechos realizados por quienes obraron bajo su autonomía y en completa ajenidad a las normas de la Institución, destacando que el Estado no puede ser custodio permanente de todos los bienes, ni entrometerse en la intimidad de sus dependientes.



En base a ello, expresa que se estaría frente a un hecho netamente privado, que no tiene nexo causal entre la actividad policial y el hecho dañoso, por ser una cuestión estrictamente interpersonal.

Así planteada la cuestión, debe recordarse que el Estado ha de responder en forma directa por los hechos ilícitos cometidos por los miembros de sus fuerzas de seguridad en ejercicio o en ocasión de sus funciones (MOSSET ITURRASPE, J. “Responsabilidad por daños”, t. X, “Responsabilidad del Estado”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, p.231). Y aun cuando los hechos objetos de autos no fueron cumplidos dentro de los límites específicos de las funciones propias de la Policía Federal, es claro que, contrariamente a lo expuesto por la accionada, no se trató de cuestiones estrictamente interpersonales, reservadas a la intimidad de sus dependientes, sino que ha quedado sobradamente demostrado en las constancias de la causa penal labrada y fallos allí dictados, que tales hechos fueron llevados a cabo por sus dependientes en ocasión de sus funciones, lo cual determina la responsabilidad del Estado, tratándose de una responsabilidad directa, fundada en la idea objetiva de la falta de servicio, aun cuando se considere la falla personal del agente público.

Sobre el particular, también debe recordarse las disposiciones específicas para el personal de la fuerza plasmadas en la ley 21.965, que en su artículo 8, establece que el estado policial *“supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro: a) adecuar su conducta pública y privada a normas éticas, acordes con el estado policial; b) no integrar, participar o adherir al accionar de entidades políticas, culturales o religiosas que atenten contra la tradición, la Institución, la Patria y sus símbolos; c) defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía Federal Argentina; d) defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal”*.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Asimismo, el artículo 9, inciso a) agrega que tal estado impone como obligación esencial del personal en actividad “mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aun en forma coercitiva y con riesgo de vida” y el inc. h) “atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial”.

Por su parte, la exposición de motivos al analizar el Título I – Estado Policial-, aclara que distinguen “...los deberes y las obligaciones, entendiendo que aquellos son indivisibles respecto a la personalidad del policía, penetrando en el ámbito de su moral como irrenunciables e indelegables...”, lo cual implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es –como lo indica la mencionada exposición- indivisible respecto de la personalidad del policía.

En este orden, también debe agregarse que conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 322:2002) “el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil), pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715)”.

Desde esta perspectiva, toda vez que los aberrantes hechos que motivaron este juicio tuvieron directa conexidad con el accionar de los agentes que los promovieron y causaron, aunque no se



encontraran cumpliendo las tareas específicas del cargo, es claro que el Estado es responsable por el hecho dañoso, pues “*basta que la función desempeñada haya dado la ocasión para cometer el hecho dañoso*” para que surja la responsabilidad del principal (Fallos 317:1006; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 3138/2008 del 12.8.16).

Solo basta agregar que, tal como lo tiene reiteradamente decidido la jurisprudencia del Fuero, el criterio doctrinario y jurisprudencial sobre la responsabilidad estatal varió a lo largo del tiempo. Durante una etapa significativa, se la fundó en normas de derecho común asumiendo -juristas y jueces- que el Estado debía responder en forma refleja por los hechos obrados por sus dependientes con dolo o culpa (arts. 43 y 1113, primer párrafo, del Código Civil, texto según la ley 17.711, y Llambías, J.J. Tratado de Derecho Civil -Obligaciones; Editorial Perrot, 1980, tomo IV-B, número 2808, págs. 117 a 119 y el archiconocido caso "Devoto" fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 16 de diciembre [de 1929] -Fallos: 169:11- en especial, pág. 120 y ss., comentado por Rafael Bielsa en Responsabilidad del Estado como poder administrador, J.A.,43-116).

Que una modulación de ese enfoque constituyó la prestación irregular del servicio y la aplicación analógica del artículo 1112 del Código Civil (Marienhoff, M., Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-B, n°1036; Cassagne, J.C. Derecho administrativo, 3ra. Edición, t. I, pág. 231), siendo doctrina del Máximo Tribunal que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes, no es indirecta ni basada en la culpabilidad, por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 321:1124; 312:1656; 317:1921; 318:192,1862; 321: 1124; causa “Serradilla, Raúl Alberto c/ Mendoza, Provincia de s/ daños y perjuicios”, Fallos:330:2748). Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la Corte como una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124). Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (conf. CSJN, Fallos 330:563; conf. CNFed. Civ y Com., Sala I, causa N° 3297/10 del 14/04/2021 -Voto del Dr. Fernando A. Uriarte- y sus citas).

De tal modo, considerando que los antecedentes de la causa evidencian el accionar ilícito de la Policía Federal Argentina -a través de sus dependientes- juzgo que cabe tener por configurada la irregularidad en la prestación del servicio de seguridad y adjudicarle la responsabilidad al Estado Nacional.

**VI).** Sin perjuicio del encuadre normativo efectuado precedentemente, la naturaleza de las cuestiones objeto de autos, hace necesario efectuar un análisis adicional a la responsabilidad imputada a la demandada.

A tal fin, debe ponderarse especialmente que las actoras fueron víctimas de abuso sexual con acceso carnal, e inducidas a la prostitución, cuando eran dos niñas comenzando su adolescencia (13 y 14 años), hechos que se reiteraron por más de dos años y a los que



fueron obligadas mediante intimidaciones y aprovechando la situación de extrema vulnerabilidad de discernimiento, social y económica que atravesaban.

Tales circunstancias hacen necesario evaluar la responsabilidad con un enfoque o **“perspectiva de género”** y un análisis de la **“vulnerabilidad”** de las damnificadas, conforme los postulados constitucionales y el bloque de convencionalidad aplicable, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional.

Sobre el particular, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la Administración de Justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. El Poder Judicial tiene un rol destacado en enviar mensajes sociales, para avanzar en la protección y garantía de los derechos humanos, en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres (CIDH, 2011, “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, Resumen ejecutivo e introducción, punto 8).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) ha publicado un trabajo efectuado por la Justicia de México (Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.), aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de fecha 30/3/2016, publicada el 15/4/2016 en el Semanario Judicial de la Federación y de aplicación obligatoria a partir del lunes 18/4/2016), donde se expresa que “Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria” (CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 3138/08 cit., voto de la Dra. Medina).

Desde esta perspectiva, es claro que analizar el caso con perspectiva de género no constituye una opción voluntaria o facultativa del órgano jurisdiccional, sino una obligación que viene impuesta por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a aquélla a partir de la reforma constitucional de 1994. Esto se aprecia en primer término en las disposiciones del art. 75, inc. 23 CN, en cuanto establece que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Y ello es así, en tanto se los considera como “*grupos en situación de vulnerabilidad* que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas, observándose que la vulnerabilidad acarrea situaciones de discriminación estructural, exclusión y marginación y destacándose que la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha llevado a una protección normativa y judicial más profunda, que brinda herramientas para generar un contexto más favorable para revertir las situaciones de inequidad (“Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos. Políticas públicas y compromisos



internacionales”. Secretaría de Derechos Humanos – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1era. Edición 10/2011).

A partir de esta premisa, y considerando que los despreciables hechos relatados en la demanda y corroborados plenamente en la causa penal, importaron socavar la dignidad e integridad física y psicológica de las entonces niñas – adolescentes actoras, entiendo oportuno describir los instrumentos internacionales, como así también la normativa interna concretamente soslayada y que otorga un marco integral al modo en que debe ser evaluada la responsabilidad de la demandada.

Así, deben considerarse particularmente los mandatos expresos de la “*Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*” (CEDAW), aprobada por ley 23.179 y con rango constitucional conforme art. 75, inc. 22 CN, que en su artículo 1 define como “discriminación contra la mujer” “... toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

A su vez, la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*” (Convención de Belém do Pará), (ratificada por Argentina mediante Ley nº 24.632), que en su artículo 1º establece: “...Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado..”, precisando en su artículo 2º que “...se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica...” y los ámbitos donde produce esta violencia,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

incluyendo en su inciso c) a los actos que sean perpetrados o tolerados “por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

Esta Convención, en su artículo 7° dispone, entre otros tópicos que “...Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:... inc. a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;... inc. b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;... inc. d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;... inc. e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;...inc. g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...”.

Por otra parte, resulta necesario citar la *Ley 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*, que en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como “...toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física,



psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal”, incluyendo que “...quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes...”.

También en la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995*, se estableció que “...Para lograr la meta de la realización universal de los derechos humanos de todos, los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de forma de tener en cuenta con más claridad el carácter sistemático y sistémico de la discriminación contra la mujer, indicado patentemente por los análisis de género” (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 222), y que “....Se acepta [...] que los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar actos de violencia, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares, y de prestar protección a las víctimas” (Capítulo II, Logros y obstáculos en la consecución de los objetivos en las doce esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción; 13).

Por otro lado, la “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, aprobada mediante ley 23.849, que también resulta aplicable en autos, en razón de la edad de las actoras en el extenso lapso en el que se produjeron los hechos objeto de juzgamiento (v. artículo 1 que entiende como niño a todo ser humano menor de 18 años), establece en su artículo 19 que “...Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo...”, mientras que en su artículo 34 dispone que “...Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Por su parte, el *Comité sobre los Derechos del Niño*, como encargado de supervisar la aplicación y de interpretar el contenido de la CDN, en su Observación General n° 13 definió como “Abuso y explotación sexuales” a). La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial. b). La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial. c). La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños. d). La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico [punto 25].

A su vez, la *Ley nacional 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes”*, dispone en su artículo 9 “...DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante....Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.



Dentro de ese marco jurídico internacional, y en lo atinente a las decisiones de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, y a las recomendaciones de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, debemos recordar que en el precedente “Ekmekdjian c/ Sofovich” (LL, 1992-C, 543), la Corte Suprema adoptó la «doctrina del seguimiento» al puntualizar que la interpretación que haga de los derechos humanos la Corte Interamericana «debe servir de guía» a los tribunales locales; doctrina que luego la reiteró en “Giroidi” (LL, 1995-D, 461).

Luego, en “Bramajo”( LL, 1996-E, 409) extendió esta directriz a la interpretación que se realizara en los dictámenes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Y más tarde en “Simón” (JA, 2005-IV-377), el Supremo Tribunal nacional reforzó la doctrina del seguimiento al expresar que «la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los derechos y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos».

Sobre el particular y reforzando esta tesitura, la doctrina se expidió sobre los efectos vinculantes que tienen para los jueces del derecho interno las opiniones y decisiones de los dos órganos interamericanos del Pacto de San José, destacando que si los Estados se reservaran el derecho a interpretar las Recomendaciones de la Comisión, para aplicarlas en el ámbito doméstico según las circunstancias de cada caso concreto, estarían desvirtuando el sistema internacional de derechos humanos al que se han afiliado y en el que asumieron sus obligaciones. A su vez, se ha destacado que el acatamiento de la Argentina a la jurisdicción supraestatal de la Comisión y de la Corte “perdería el sentido que ha de asignarle la buena fe en las relaciones internacionales si los informes de la Comisión, en vez de resultar obligatorios, quedaran librados a merced







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

y discreción de las autoridades argentinas...”, por lo que debe reconocerse la fuerza jurígena que tienen las Opiniones Consultivas y con mayor razón los fallos de la Corte Interamericana, por provenir de un organismo típicamente jurisdiccional (conf. Germán Bidart Campos - Susana Albanese, JA, 1999-II-357, “El valor de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”; Sagüés, Néstor, “Nuevamente sobre el valor, para jueces argentinos de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, JA, 1999-II-364).

A partir de esta premisa, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, con fundamento en la *Convención de Belém do Pará*, señaló que “...La violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (caso “*Fernández Ortega y otros vs. México*”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 118).

Destacando, entre otros casos que “...Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y practicas [...] La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia” (caso “*González y otras*



(*Campo Algodonero*) vs. *México*”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 258).

A su vez, estableció que “... La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza *jus cogens* de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable.

Agregando que, en igual sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud ha concebido la esclavitud sexual como una forma de esclavitud, al definirla como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual”. En esta línea, sostuvo que el adjetivo “sexual” hacía hincapié en el elemento de violencia sexual en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, de modo tal que “las limitaciones de la autonomía[, así como] de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal”, eran factores determinantes de una situación de esclavitud sexual.

Bajo este entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta que la esclavitud sexual, como violación de derechos humanos, se encuentra comprendida por la prohibición del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

artículo 6 de la Convención. Ello independientemente de la existencia de un contexto determinado. Además, la Corte ha afirmado que “la constatación de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano y podría representar, además, violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso”. Agregando que en el presente caso, la Corte entiende que son de relevancia, además de los artículos 3, 7 y 22, los artículos 5 y 11 de la Convención, en tanto existe una conexión intrínseca entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la sexualidad. En este mismo sentido, la perita Kravetz sostuvo que “[i]mplicitas en una situación de esclavitud sexual están las limitaciones a la autonomía, a la libertad de movimiento y al poder de decisión sobre cuestiones relativas a la propia autonomía física y actividad sexual” (*caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362 [176, 177, 178]*).

En otros casos, la CIDH señaló que “...reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas (*caso “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 [311]*). Y que “...De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no



exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales...” (caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014 [párr. 193]*).

En lo que hace a las recomendaciones, la *Relatoría sobre los Derechos de la Mujer* elaboró, en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, del 20 de enero de 2007 (OEA/Ser.L/V/II., Doc 68), en el que observó “con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres” y formuló varias recomendaciones, entre las que cabe destacar que “...se ha afirmado internacionalmente el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación ‘adecuada, efectiva y rápida’ ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido, que debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición” (párrafo 58).

Como así también que “...Las recomendaciones contenidas en este informe están orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres. Las recomendaciones tienen tres objetivos específicos. En primer lugar, están destinadas a que los Estados diseñen una política estatal integral, respaldada por recursos públicos adecuados, para garantizar que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un acceso oportuno a la justicia y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

sancionados y reparados. En segundo lugar, exhortar a los Estados a crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan utilizar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y puedan recibir un trato digno por parte de los funcionarios públicos. Por último, tienen por finalidad motivar a los Estados a que adopten políticas públicas destinadas a reestructurar las concepciones estereotipadas acerca del rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia” (párrafo 296).

**VIII).** Ahora bien, es claro que de la lectura de los antecedentes y normativa aplicable transcrita precedentemente, surge que ninguno de esos mandatos fueron cabalmente cumplidos, lo cual refuerza la responsabilidad que cabe endilgarle al Estado Nacional en el caso de autos.

Ello así, considerando que estas normas y precedentes, dan cuenta que los hechos debatidos en el presente proceso se encuentran expresamente previstos en el bloque normativo nacional, quedando de manifiesto que el Estado Nacional asumió el compromiso de prevenir, investigar, sancionar y reparar los tipos de violencia aludidos en esas normas, de modo que para el entendimiento interamericano de protección de los derechos humanos, este marco convencional (en especial, el dado por la Convención de Belém do Pará), reconoce el “vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa” (cfr. CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, año 2007, Capítulo I-B, párrafo 33; CNCAF, Sala I, causa 38028/05 del 5.11.2020; íd. Sala II, causa 48074/15 del 28.5.21; SCBA doc. causa P. 133.042, "A.C.A., Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/



queja en causa n° 95.429 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a C.C.F, del 14.7.21").

De tal modo, es claro que la totalidad de las pautas referidas precedentemente, deben ser tenidas en cuenta para decidir en esta causa, ya que la perspectiva de género debe ser ponderada especialmente para una justa resolución del conflicto, con una visión que abarque integralmente todas las normas legales y supraleales, precedentes y recomendaciones que resultan específicamente aplicables al caso, las cuales no deben considerarse pautas generales de alcance difuso, sino de normas operativas cuya aplicación genera efectos concretos a la hora de analizar los hechos y los elementos probatorios incorporados a la causa (CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 6151/07 del 21.6.12).

Para ello, debe considerarse especialmente, que quienes ejercen la magistratura no cuentan solo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte, ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art. 7 inc. g, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; art. 7 Ley 26.485). Y esa obligación excede el ámbito del derecho penal o de familia, resultando de plena aplicación en todo tipo de procesos que así lo requieran por sus circunstancias de hecho, aun en los reclamos de daños y perjuicios civiles. Más no debe traducirse [...] en una mejora en las sumas de dinero otorgadas de modo automático, porque ello sería llevar la cuestión a un reduccionismo contrario a las reglas que consagran la protección integral. En cambio, deben aplicarse métodos, sanciones y reparaciones de distinta entidad para que el abordaje resulte efectivo (reparación económica, sanciones extrapatrimoniales, medidas de reeducación (CA Civ. y Com. N° 2 de La Plata, Sala II, causa 127098





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

del 14/7/2020), como así también efectuarse especial ponderación de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, que al establecer los derechos y garantías mínimas que deben asegurarse en todo procedimiento judicial o administrativo incluye: “*la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia...*” (art. 16, inc. i); CNCiv. Com, Fed. Sala III. Causa 6151/07 cit.).

**IX).** Sentado lo expuesto y habiéndose establecido -de conformidad con lo dicho en los considerandos precedentes- la responsabilidad de la demandada por los aberrantes sucesos objeto de autos, corresponde abordar a continuación la procedencia y extensión de cada uno de los **rubros que integran la pretensión resarcitoria** articulada en este proceso.

### **IX a). Daño psicológico:**

En lo atinente a este rubro, cabe señalar que la demandada en su responde controvierte su procedencia, invocando que no constituye una categoría autónoma indemnizable (fs. 130 vta.).

Sobre el particular, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físico como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, ello es en la medida que asuma la condición de permanente (*Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792; S.36.XXXI. "Sitja y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otros/ daños y perjuicios", sentencia del 27 de mayo de 2003*). De modo que, para **la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria**, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso.

En este mismo orden, la Corte ha reconocido que **la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas en forma**



**permanente importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral**, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N., en Fallos: 308:1.109; 312:752 y 2.412; 315:2.834; 316:2.774; 318:1.715; 320:1.361; 321:1.124; 322:1.792, 2.002 y 2.658; 326:847 y 1.673; 329:2.701, entre muchos otros).

Siguiendo esta línea de razonamiento, se ha decidido reiteradamente que la indemnización en concepto de daño psíquico resulta diferenciable de aquella que se destine a reparar el daño moral. Al punto, resulta conveniente señalar que el daño psíquico o psicológico remite a una verdadera lesión orgánica, a diferencia del menoscabo moral que –por definición– opera en el ámbito anímico espiritual (cfr. CNFed. Cont. Adm., Sala II, “Bettinotti, Jorge Luis c/ E.N. - P.E.N.- Ministerio de Trabajo s/ daños y perjuicios”; ídem, “Bravo, Sandra c/ Estado Nacional y otros/ daños y perjuicios”, Expte. N° 56.613/03, sent. del 26/04/2016.). Es que el daño psíquico no implica cualquier desequilibrio espiritual –ámbito propio del daño moral–, sino que requiere la existencia de una lesión o menoscabo patológico, diagnosticable y más o menos clasificable por la ciencia médica (conf. Zavala de González, Matilde, en su obra: “Daños a las Personas - Integridad Psicofísica”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1990, pág. 221). Además, se ha entendido que para que dicha indemnización resulte autónoma del daño moral reclamado, la incapacidad a resarcir debe ser permanente y no transitoria, así como también debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (C.S.J.N., Fallos, 327:2722, “Coco, Fabián Alejandro”). En igual sentido, se ha







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

precisado que “el daño psíquico no queda subsumido en el daño moral, y corresponde resarcirlo en la medida en que significa una disminución en las aptitudes psíquicas, que representan una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, toda vez que éste importa un menoscabo a la salud considerada en un concepto integrado” (*conf. CNFed. Cont. Adm., Sala IV, “Fernández, Felicitas c/ Policía Federal Argentina”, del 12/06/2007; y ídem, Sala II, “Bettinotti, Jorge Luis” y “Bravo, Sandra”, supra citados*). En suma, cabe considerar ontológicamente distinto el trastorno psíquico visto como daño cierto, evaluable a través de la pericia respectiva, del dolor experimentado como caracterizante del daño moral, debiendo afirmarse la distinción y consecuente valuación de cada rubro (*conf. Cám.Apel.Civ.Com. Junín, “C. de B., N.L c/ Jacobs, Daniel R. y otro”, 18/12/1995, revista: La Ley Buenos Aires, vol. 1999, pág. 602; CNCAF. Sala II, causa A.R.H. y otra c/ E.N. M. Seguridad PFA y otros s/ daños y perjuicios del 11.7.17*).

Sobre estas bases, corresponde examinar los informes elaborados que dan cuenta del estado psicológico de las actoras, para lo cual, teniendo en cuenta la amplitud probatoria ya indicada en el considerando VIII último párrafo de la presente, estimo apropiado hacer un análisis integral de la totalidad de los informes agregados en autos, tanto en lo que hace a las pericias efectuadas por el Cuerpo Médico Forense, como en lo atinente a las que surgen de la causa penal y al informe producido por la Lic. Rudman, Especialista en Psicología Jurídica y Forense -Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación.

A tal fin, comenzando por el último de los informes indicados, obrante a fs. 54/60 de la presente causa, cabe poner de resalto que la Licenciada Rudman, quien intervino también en la causa penal, conforme detalle efectuado a fs. 54, último párrafo y vta.,



destaca con relación a las dos hermanas, que en el momento actual “...el daño psíquico se detecta consolidado y es irreversible porque comprometió la identidad de las niñas...La constelación de las secuelas pone en crisis a la dignidad de cada una y produce sintomatologías o trastornos del orden de la mortificación propia como una manera que las ayuda a sobrellevar el dolor...”.

En sus conclusiones expresa que en la exploración clínica pudo constatar la eficacia patógena de la esclavitud sexual en el detrimento de la construcción de la identidad de las niñas, que es una tarea que tiene lugar en la adolescencia. Que debido a que fue justo en el devenir adolescente cuando se configuraron las prácticas violatorias, se alteró el desarrollo normal de sus personalidades, lesionando especialmente el sentimiento que cada una de ellas tiene respecto de su propia valía, acarreándoles perjuicios irreparables en el andamiaje subjetivo de ambas hermanas...Que específicamente el daño psíquico implicó el agravio en la identidad para C.S. y su dislocación en M.N. Que dicho daño se encuentra consolidado y resulta irreversible.

Específicamente en relación a la actora C.S.M. señala que las violaciones que soportó le traen consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras que se configuran en un síndrome de sobreadaptación e intelectualización con sintomatología fóbica de importancia clínica que conlleva altos niveles de sufrimiento, evaluando su incapacidad en función de la patología detectada y refiriendo a la necesidad de un tratamiento psicológico no inferior a cinco años de duración.

En cuanto a la coactora M.N.M destaca que se detecta niveles intolerables de sentimientos de culpa como efectos de duelos no elaborados y que arman una serie de otros duelos, como los embarazos no deseados producto de violación y los abortos obligados de embarazos producto de violación. Que se encuentra exigida por el





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

múltiple trabajo de crianza que debe realizar, conteniendo la agresión que las contradicciones de sus sentimientos le generan...sus hijos tienen distintas categorías....Esos hijos a quienes quiere y cuida “porque son sus hijos” a su vez representan y le hacen presente permanentemente las violaciones sexuales que tuvo que soportar y se autorreprocha y se siente culpable porque siente que le resulta imposible transmitirles la verdad histórica a su descendencia, particularmente el hecho de que ignora la identidad de los padres biológicos... Continúa refiriendo que M.N. se culpabiliza, se repliega en sí misma y reconoce que a veces preferiría no seguir viviendo... que aún padece en su cuerpo, en su aparato psíquico y en sus vínculos un sufrimiento psíquico extremo. La fuente de ese sufrimiento se encuentra en un trastorno psíquico gravísimo: la joven está desubjetivada porque está posicionada subjetivamente en una categoría de minusvalía. Finaliza destacando el gravísimo trastorno en su identidad y el concomitante daño psíquico evaluado, fijando un porcentaje de incapacidad y la necesidad de un tratamiento psicológico no inferior a diez años de duración.

Por otra parte, de los informes producidos en la causa penal que fueron referenciados en la sentencia dictada por el Tribunal Oral 17 (v. punto II de fs. 388 de esta causa), surge en cuanto a las conclusiones de la peritación psicológica efectuada por los licenciados Gatti, Castelao y Díaz del Cuerpo Médico Forense y Rudman del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación, “...que no se detectaron signos compatibles con fabulación, exacerbación patológica de la imaginación, ni elementos que permitieran establecer la influencia de terceras personas que pudieran haber determinado sus dichos con relación a los sucesos investigados. Que en cuanto a la eventual capacidad para consentir un acto de índole sexual se afirmó “...que al momento de los hechos sus psiquismos se encontraban en formación, y por ende carecían de la madurez necesaria para poder



consentir libremente un acto de tales características...haciéndose mención al estado de vulnerabilidad que atravesaban, exacerbado por la pérdida de la figura parental...”. En lo que hace a la existencia de secuelas en la salud mental y posibles desviaciones de la conducta sexual provenientes del hecho investigado, informaron respecto de C.S.M que “...su modalidad defensiva la mantenía “aparentemente compensada”; empero, las características informadas les permitió a los profesionales inferir la posibilidad de emergencia sintomática frente a circunstancias (internas y/o externas) no pasibles de ser mensuradas o detectadas en aquel momento, a raíz de lo cual se sugirió que la peritada sostenga un tratamiento psicológico, que permitiría monitorear su evolución...también se sostuvo que el área de la sexualidad se encontraba afectada con motivo de las vivencias de daño, temores y conflictividad informadas...”.

En cuanto a las posibles secuelas y desviaciones de la conducta sexual de M.N.M, provenientes del hecho investigado, se consignó “...que la joven cursaba al momento del peritaje un episodio agudo, con sintomatología depresiva...Explicaron la importancia de un tratamiento psicoterapéutico para ambas debido a la gravedad de las secuelas que aquéllas presentaron como consecuencia de los hechos que les había tocado vivir...Sostuvieron, además, que C.S.M. evidenciaba un mecanismo de defensa masivo, definido como “trastorno disociativo producto de una reacción traumática” y en cuanto a M.N.M, recordaron que por ese entonces estaba bajo tratamiento psicológico, pese a lo cual presentaba síntomas de evitación...”.

En lo atinente a las conclusiones de los informes psiquiátricos efectuados por los Dres. Segovia, Berlinerblau, Mercurio y Queró, también referenciados en la sentencia dictada en la causa penal (v. copias a fs. 390 y ssgtes.), los expertos afirmaron en cuanto a M.N.M que “...dada la inmadurez mental propia de la edad y





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

asimetría en cuanto a la edad, conocimientos, experiencia y desarrollo de los adultos que intervinieron en los hechos de los que fue víctima, no se hallaba en condiciones psíquicas de consentir libremente la realización de actos de índole sexual...Que se detectaron secuelas como depresión, angustia, culpa, vergüenza, auto reproches, antecedentes de ideas suicidas, baja autoestima, tendencia al encierro y al aislamiento, desconfianza relacional con conducta evitativa hacia el género masculino y especialmente hacia figuras que representen autoridad, estrés post traumático, estado de sobresalto, angustia, temores y recuerdos intrusivos... Como posibles derivaciones en la adultez de las conductas de las que fue parte, se advirtió rechazo al género masculino e imposibilidad de confiar en los demás, lo que condiciona su inserción en el mundo y los vínculos interpersonales...”

En relación a C.S.M. sostuvieron “...que su sexualidad denotó signo- sintomatología que se relaciona con el abuso sexual infantil denunciado, asociado a vivencias amenazantes o intimidatorias, a la vez que netamente psicotraumáticas...Que se relevó una puntual dificultad para relacionarse con el mundo adulto asociado a la función policial...A su vez, se determinó que a la fecha de los hechos, la nombrada no era capaz de consentir un acto de índole sexual, en tanto cursaba una inmadurez psicosexual normal a tal edad, lo que se sumaba a un estado emocional de profunda perturbación y vulnerabilidad, ocasionada por una situación familiar de doloroso duelo por la muerte de su padre, una grave desintegración de su grupo familiar y la dolorosa experiencia de captación psíquica que la habría tornado sujeto pasivo de la voluntad adulta de los presuntos perpetradores...También afirmaron que presentaba sintomatología compatible con la experimentación de vivencias traumáticas cuyo origen es acorde con los eventos denunciados, con secuelas a nivel emocional, psicosexual, familiar y vincular...”.



También como dato relevante, corresponde transcribir lo que los expertos llamaron “síndrome de acomodación”, respecto del cual se afirmó que fue advertido en las dos menores “...que ello sucede cuando lo patológico aparece como normal, lo que es enfermo o dañoso, que lastima y perjudica desde la observación, la víctima -aun teniendo registro de que eso le hace daño- lo acomoda como normal; que ambas empezaron a percibir como permitidas las conductas que realizaban -las fugas, el ir a bailar a escondidas, las relaciones con adultos-, aclarando el Dr. Segovia que la referida conducta de ir a bailar en estas niñas, no es la misma que en chicas que no se encuentran en situación de vulnerabilidad...”.

Por su parte, el Dr. Mercurio agregó que “...en la acomodación existe una disociación de lo traumático para poder seguir, para evitar las consecuencias que ello tiene en el psiquismo... y que el tiempo de duración de ese síndrome a algunas personas les resulta durante años y otras les dura menos tiempo...”.

Los referidos dictámenes fueron específicamente valorados y permitieron -según palabras del Tribunal Oral interviniente- “...establecer con rigor técnico y científico la veracidad de los relatos de ambas víctimas, destacándose que el aporte de los peritos intervinientes ha tenido mayor trascendencia y ha permitido en definitiva justipreciar correctamente el motivo por el cual ambas jóvenes accedieron a ser objeto de semejantes prácticas sexuales, en tanto ha sido la afirmación que de manera coincidente efectuaron, vinculada a la falta de capacidad subjetiva o simbólica de aquéllas a la época de los hechos, que les impedía discriminar y valorar la connotación negativa y perjudicial que tales comportamientos tenían en ellas...”(v. fs. 404 de este expediente).

Finalmente, corresponde relatar las conclusiones de los informes emitidos por la perito psicóloga y el perito psiquiatra del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Cuerpo Médico Forense, agregados a estos autos a fs. 192/197 y 198/200 (M.N.M) y fs. 201/205 y 206/208 (C.S.M.).

Comenzando por la actora M.N.M y en lo que hace al informe pericial psicológico (fs. 192/197), la Licenciada Ahuad señala en sus conclusiones que "...el cuadro psicológico objetivado se corresponde con componentes post traumáticos reactivos bajo la forma de estado depresivo asociado a psicopatología fóbica. El mismo es compatible con la vivencia de situaciones traumáticas como las descritas en autos. Se caracteriza por la siguiente psicopatología: hipertimia displacentera – apatía – retraimiento afectivo – descenso en el nivel de autoestima – trastornos del sueño – inestabilidad emocional – conductas evitativas – inhibiciones psicógenas – ansiedad de tipo paranoide – descenso en el rendimiento de las facultades cognitivas.

Expresa, a su vez, que el cuadro es de evolución crónica y de grado severo, comprometiendo el área vincular, social y laboral de la examinada...que el hecho de autos se ha inscripto en un aparato psíquico vulnerable y en formación debido a la etapa vital (adolescencia temprana) que atravesaba la examinada, condicionando un potencial traumático que requiere asistencia psicoterapéutica integral en salud mental. Deja librada la modalidad de asistencia al profesional tratante acorde a su evolución y fija porcentajes de incapacidad, aclarando que se brindan únicamente a modo orientativo, ya que la psiquis humana no resulta cuantificable.

Por su parte, el médico psiquiatra Rudelir (fs. 198/200) y continuando con la actora M.N.M., señala que "...su aspecto es angustiado. Su atención es correcta, de forma estable. La exploración de la memoria no denota fallas significativas. La sensorpercepción se halla normal, no presentando alteraciones cualitativas. El curso del pensamiento se halla sin particularidades. El contenido ideico presenta características de angustia vinculadas a las situaciones denunciadas y



fóbicas. En la esfera afectiva revela cambios de humor alterantes y en la volitiva sin particularidades. El caudal de agresividad se halla contenido. No se detectan signos y/o síntomas de agresividad al momento del examen. Su capacidad judicativa se muestra conservada. Refiere trastornos de sueño, antecedentes de pesadillas y actualmente recuerdos intrusivos. A la fecha no se encuentra medicada con psicofármacos....”.

En base a esas consideraciones concluye que las facultades mentales de M.N.M en el momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal y que presenta síntomas de trastorno por estrés post traumático compatible con los hechos denunciados.

En lo atinente al informe psicológico de la actora C.S.M., la licenciada Ahuad (fs. 201/205), expresa en sus conclusiones “... que el cuadro psicológico objetivado corresponde a componentes post traumáticos reactivos bajo la forma de estado depresivo – ansioso, asociado a psicopatología fóbica. El mismo es compatible con la vivencia de situaciones traumáticas como las descriptas en autos. Se caracteriza por la siguiente psicopatología: retracción afectiva – descenso en el nivel de autoestima – trastornos del sueño – conductas evitativas – mecanismos psíquicos sobreadaptativos – tensión intrapsíquica...”.

Destaca que el cuadro es de evolución crónica y de grado moderado, la rigidez y sobrecompensación con su correlato de empobrecimiento yoico y excesivo énfasis en la defensa, puede condicionar negativamente el funcionamiento adaptativo de la examinada en situaciones afectivamente complejas o vividas como tales...Que el hecho de autos se ha inscripto en un aparato psíquico vulnerable y en formación debido a la etapa vital (adolescencia) que atravesaba la examinada, condicionando un potencial traumático que requiere de continuidad en su tratamiento psicológico. Al igual que a







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

su hermana, deja librada la modalidad de asistencia al profesional tratante acorde a su evolución y fija porcentajes de incapacidad, aclarando que se brindan únicamente a modo orientativo, ya que la psiquis humana no resulta cuantificable.

Por su lado, el médico psiquiatra Rudelir (fs. 206/208) refiere sobre C.S.M. que "...su aspecto es ansioso. Su atención es correcta, de forma estable. La exploración de la memoria no denota fallas. Se ve afectada emocionalmente al relatar y hablar acerca de los hechos denunciados y en relación a la hermana. La sensopercepción se halla normal, no presentando alteraciones cualitativas. El curso de pensamiento se halla sin particularidades. El contenido ideico presenta características de hipervigilancia y fóbicas. En la esfera afectiva revela un humor estable y en la volitiva sin particularidades. El caudal de agresividad se halla contenido. No se detectan signos y/o síntomas de agresividad en el momento del examen. Su capacidad judicativa se muestra conservada. No refiere trastornos en el sueño ni en la alimentación, manifiesta pesadillas ocasionalmente. A la fecha no se encuentra medicada con psicofármacos...".

En función de tales consideraciones, concluye que las facultades mentales de C.S.M. en el momento del examen, encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal.

Los dictámenes producidos en estos autos, fueron objeto de impugnación por la parte actora, en los términos que dan cuenta los informes de los consultores técnicos de fs. 211/214 y 216/217 (v. fs. 219 y 220) y de la presentación efectuada a fs. 221/228.

Tales impugnaciones fueron respondidas por la Licenciada Ahuad a fs. 232 y por el Psiquiatra Rudelir a fs. 235/236, habiendo ambos respondido que en sus informes se contempló la perspectiva de género y se evitó la aparición de potenciales síntomas de revictimización, procurando de ese modo resguardar a las víctimas.



A su vez, el Dr. Rudelir aclaró que no existía contradicción en su pericia, en cuanto consideró que las facultades mentales se encuentran “dentro de los parámetros considerados desde la perspectiva médico legal”, lo cual adujo no significa ni quiere decir que la persona no puede padecer sintomatología correspondiente a alguna alteración mental, por ejemplo de estrés postraumático en ese caso, sino solamente que se trata de una persona que no presenta alteraciones de tipo psicótico que determinen una pérdida del juicio de realidad que le impida, por lo menos en este caso, tener la autonomía psíquica suficiente como para intervenir en un proceso judicial, explicaciones que fueron nuevamente objetadas por la actora a fs. 241/243.

Ahora bien, si bien tengo en cuenta que ambos profesionales adujeron que sus informes fueron realizados de manera tal de proteger el secreto profesional, el deber de confidencialidad y evitar potenciales situaciones de revictimización, lo cierto es que resultan tan escuetos que, de ser el único medio probatorio a tener en cuenta, en lo que hace a la pericia psicológica, solo contaríamos con los cuadros psicológicos objetivados a fs. 196 y 204, con porcentajes de incapacidad mencionados como orientativos y sin respuesta efectiva a la entidad de los tratamientos psicoterapéuticos indicados a las actoras (v. 232 vta., punto E), mientras que en lo que hace a la pericia psiquiátrica, con la conclusión de que las actoras no presentan alteraciones de tipo psicótico que les impida tener autonomía psíquica como para intervenir en un proceso judicial (fs. 235/236), circunstancias que, a mi juicio, lleva a considerarlos absolutamente incompletos y desligados de la labor encomendada.

En las condiciones indicadas, si bien debe ponderarse que los informes aludidos no contradicen, ni derriban las conclusiones de los restantes dictámenes evaluados y detallados en este considerando, estimo que, a los fines de la justa composición de la procedencia del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

rubro reclamado, deben ser analizados en forma integral y juntamente con aquellos, que también se encuentran agregados como prueba en esta causa.

Ello así, considerando la amplitud y precisión de las pericias realizadas en sede penal que ilustran cabalmente sobre la magnitud de la afectación psíquica que los hechos objeto de autos produjeron en ambas actoras, ponderando las pautas indicadas por la ley 26.485 (art. 16 inc. i) que, como ya se dijo (v. cons. VIII, último párrafo), resultan de aplicación al caso de autos, y teniendo en cuenta que los diferentes porcentajes de incapacidad aludidos por los profesionales que evaluaron a las accionantes, en función de distintos baremos, resultan, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una pauta genérica de referencia (CSJN causa CIV 80458/2006/1/RH1 Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte del 2.9.21; Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 329:847; 327:2722; 329:4944, entre otros), corresponde tener por debidamente acreditado el daño psicológico alegado.

Desde esta perspectiva, considerando que en el caso es posible distinguir la situación de privación de algo significativo emocional o espiritualmente (daño moral), de la distorsión adicional de la personalidad a raíz de esa privación o por otras circunstancias que se configura como trastorno psicológico y se consolida como un daño psíquico (Zavala de González, Matilde, “Daño síquico y rubros indemnizables”, RCyS 2006, 55; CNCiv. Sala A, “Mok, Petrona y otro c. Calfat, Hugo Mitre y otro” del 13-9-07, La Ley On Line AR/JUR/5567/2007; CNCiv. Sala E, causa 38395/14 del 14.12.18), estimo apropiado haciendo mérito de las pruebas referenciadas y de las facultades previstas por el art. 165 del CPCC, **fijar la indemnización por daño psicológico reclamada, en la suma de**



**\$1.000.000 para la actora M.N.M y de \$700.000 para la actora C.S.M.**

**IX. b). Tratamiento psicológico:**

En cuanto al rubro **tratamiento psicológico, debe ser indemnizado de manera autónoma de lo que corresponda por el rubro daño psíquico**. El monto destinado a reparar el daño psíquico, tiene como fin indemnizar concretamente el daño en sí mismo que han padecido las co-actoras, y que ha sido ponderado en los informes analizados en el considerando precedente, con independencia de los tratamientos a futuro que se recomienda realizar, mientras que el concepto de tratamiento psicológico, se encuentra destinado directamente a lo que se deba abonar en virtud de las sesiones terapéuticas recomendadas a las actoras como paliativo del daño psicológico (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala V, “Arena Vda. De Riva, María Mercedes y otros c/ M° Interior - P.F.A. s/ Daños y perjuicios”, del 26/03/2015 y su cita).

En este orden de análisis, cabe recordar que los gastos terapéuticos son resarcibles siempre que de acuerdo a la índole de las lesiones sea previsible la necesidad de realizar o continuar algún tratamiento curativo o paliativo. Ello no obsta a que tenga lugar el resarcimiento por la incapacidad padecida, ni que exista por dicha causa duplicación de reparaciones, puesto que una cosa es resarcir la minoración permanente de aptitudes y otra cubrir con una terapia adecuada la posibilidad de que empeore el estado de las peticionantes. Si bien su finalidad estriba en revertir el diagnóstico de duelo patológico, no puede desconocerse que el éxito depende de variables que impiden asegurarlo (CNCiv., Sala K, “R., S. A. c. Parque de la Costa SA y otro s/ daños y perjuicios” del 22/05/2018 pub. en La Ley Online: AR/JUR/25471/2018 e íd, Sala M, “R., R. c. Funarg S.A. y otros s/ daños y perjuicios” del 10/11/2015 pub. en La Ley Online: AR/JUR/63336/2015). La señalada necesidad de la terapia apunta,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (CNCiv, Sala G, “L., M. S. c. V., J. N. y otros” del 20/03/2009 pub en la Ley Online AR/JUR/4019/2009).

Desde esta perspectiva, considerando las pautas y necesidad de tratamiento indicadas por la Licenciada Rudman (fs. 60), por el médico Psiquiatra Mercurio (fs. 214 vta.) y por la Licenciada Ahuad (fs. 196 y 205), en uso de las facultades previstas por el art. 165 del CPCC, estimo adecuado fijar la indemnización por **tratamiento terapéutico reclamada, en la suma de \$3.000.000 para la actora M.N.M y de \$1.300.000 para la accionante C.S.M.**

### **IX c). Daño moral:**

En lo atinente a este rubro, debe ponderarse que, entre las múltiples definiciones que ha aportado la doctrina y la jurisprudencia respecto del daño moral podemos encontrar la que sostiene que consiste en “la minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial (individual o colectivo). O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”. Tal idea atiende a las consecuencias que produce la acción antijurídica, y pondera al daño extrapatrimonial o moral por lo que es, en términos positivos, asignándole un contenido propio y específico, no por mera contraposición con el daño material, y da cuenta de que el detrimento se traduce en una modificación disvaliosa del espíritu, expresión que destaca que la persona humana es cuerpo y espíritu, lo cual es comprensivo de múltiples aspectos de su personalidad que son dignos de protección. Finalmente, el daño moral



supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista conciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado *pretium doloris*, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, *Revista Responsabilidad Civil y Seguros*, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

A su vez, y en lo relativo a su cuantificación, se ha dicho reiteradamente que se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado a través de dinero, que funciona como un medio de obtener goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, siendo claro que el dinero no cumple una función valorativa exacta, pues el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, 12/4/2011).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

En otro orden, debe ponderarse que en el caso, las hermanas M.N.M y C.S.M sufrieron todos los tipos de violencia definidos por la normativa aplicable (Ley 26.485, art. 5°), en tanto se las sometió a violencia física, psicológica, sexual, y simbólica, debiendo sumarse a ello la violencia económica sufrida en función de su extrema vulnerabilidad dada no solo por las condiciones sociales y económicas que atravesaban (nótese que en muchos de los casos las prácticas a las que eran sometidas tenían como moneda de cambio un plato de comida, o dinero para viajar), sino también la vulnerabilidad propia de la edad en la que transcurrieron esos hechos (edades, en las que ya se dijo, debían ser consideradas como niñas, conforme art. 1 de la Convención de los Derechos del Niño), como así también por la relación de asimetría absoluta con los depredadores que llevaron a cabo las deleznable prácticas ya evaluadas en autos.

También debe recordarse que sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “...la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño... que deja a la víctima humillada física y emocionalmente...que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima... y que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas...” (caso Fernández Ortega y otros vs. México del 30.8.10, párr. 124).

De tal modo, juzgo que la inmensa gravedad de los hechos, el extenso tiempo en el que transcurrieron, la manifiesta vulnerabilidad de las actoras, son circunstancias que llevan a considerar que la procedencia del rubro en análisis se encuentra configurada *in re ipsa*, en tanto los padecimientos por parte de las reclamantes resultan de los propios hechos y sus consecuencias, por lo que aún al margen de las probanzas aportadas, no requieren de acreditación específica alguna (CNCAF. Sala I, causa 38028/05 del



5.11.20; íd. Sala II, causa 50029/2011, del 11/07/2017; “Reparación de Daños a la Persona – Rubros Indemnizatorios. Responsabilidades Especiales” Trigo Represas – Benavente, L.L. t. I pág. 724).

En las condiciones indicadas, considerando que resulta difícil imaginar el dolor de verse forzadas a atravesar la vida con la carga de lo sucedido, el quantum que se determine para el daño moral debe contemplar el enorme sufrimiento que los hechos debieron producir en las demandantes, la consternación espiritual y el profundo menoscabo anímico y emocional en su subjetividad y el inevitable deterioro en el modo de estar, de sentir y de transcurrir su vida cotidiana, familiar y de relación, todo ello como consecuencia de los hechos ilícitos aquí examinados (CNCiv. Sala L causa 74522/16 del 17.9.21). Por tales razones, dadas las condiciones personales de las víctimas y habida cuenta que esta proyección extrapatrimonial del perjuicio injustamente sufrido por las damnificadas debe ser resarcida conforme el principio constitucional de la reparación integral del daño, estimo prudente en uso de las facultades previstas por el art. 165 del CPCC, fijar la indemnización del **daño moral reclamado, en la suma de \$2.000.000 para la actora M.N.M y de \$2.000.000 para la actora C.S.M.**

**IX d). Daño al proyecto de vida (beca educativa integral y acto privado de reconocimiento de responsabilidad):**

Atinente a este rubro, cabe destacar que si bien el artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé una indemnización a las consecuencias “de la interferencia en el proyecto de vida”, lo allí regulado solo cabe ponderarlo como pauta interpretativa, habida cuenta que conforme se expuso en el Considerando I), a raíz de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron origen a este pleito, el citado Código no resulta aplicable (arg. Art. 7° CCCN).







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

No obstante ello, la jurisprudencia ha destacado que el tema remite al caso “*Loayza Tamayo vs. Perú*”, fallado el 27 de noviembre de 1998 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (capítulo XII, numeral 144 y ss.). En esa oportunidad los jueces procuraron precisarlo de la siguiente manera “...El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone...” para afirmar más adelante que “...no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable –no meramente posible dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido (sic) y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos...” (núm. 148 y 149).

En base a ello, se sostuvo que su definición es problemática ya que todas las personas tienen un proyecto o, inclusive, varios proyectos de vida, de acuerdo a la actividad personal y profesional que desarrollen (Galdós, Jorge Mario, *¿Hay daño al proyecto de vida?* LL, 2005F1004, Matilde Zavala de González, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2016, tomo II, págs. 598 a 602; por otro lado, ver el entusiasta aporte de Fernández Sessarego, Carlos, *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*, en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, 19991324 y ss.). Y que esa dificultad se proyecta en la diferenciación específica con otros rubros indemnizatorios y, por lo tanto, en la determinación de su cuantía.

También se expresó que con el paso del tiempo, la CIDH lo subsumió en el rótulo “Daño inmaterial” concediendo que los Estados miembros lo admitan bajo las categorías afines que se vinculan con la dignidad de la persona (v.gr. casos “*Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*”, del 25/11/03, núm.255, y “*Gutiérrez Soler vs.*



Colombia” del 12/9/05, núm.82 y ss.), considerándose relevante determinar si existen otros daños no patrimoniales al margen del daño moral, y si el que concierne a la interferencia al proyecto de vida encuentra fundamento en el convencionalismo.

En base a tales pautas, se estimó que el interesado debía exponer y probar cuál fue el proyecto de vida que se vio afectado por la conducta antijurídica, decidiéndose en estos casos, que el daño al proyecto de vida es una categoría del daño inmaterial que puede ser subsumido en el daño moral, por lo que se amplió el monto de condena por dicho rubro (CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa 7975/02/CA2 del 15.11.18, voto del Dr. Antelo; íd. causa 3378/03 del 17.3.21).

Ahora bien, en el presente caso, las actoras no subsumen el daño reclamado en la esfera de su padecimiento moral, ni en el daño emergente o lucro cesante, sino que apuntocan su pretensión en la necesidad de atender a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Detallaron cómo los hechos narrados incidieron negativamente en su presente y en su futuro y en la imposibilidad que tuvieron de realizar estudios de enseñanza formales a raíz de los hechos suscitados, por lo que, con apoyo en diversas decisiones adoptadas por la CIDH, solicitaron en primer término que como reparación al daño a su proyecto de vida, se les asegure las opciones educativas o de capacitación formales que deseen, incluyendo educación universitaria a través de instituciones públicas, requiriendo que el Estado les otorgue una beca educativa integral por el tiempo que efectivamente duren los estudios, la cual deberá incluir los gastos de transporte y material educativo idóneo.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

En segundo lugar, dentro del mencionado rubro, solicitaron que se condene al Estado como forma de reparación, a realizar un acto privado de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos del caso y de desagravio a las víctimas, en su presencia y de la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, en función de ser el organismo encargado de liderar las políticas para la promoción de la igualdad de género en Argentina.

Sobre tales bases, corresponde hacer un análisis de tal rubro en función del desarrollo que sobre el tema efectuó la doctrina y su consonancia con las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, como ya se dijo, integran el plexo normativo que debe ser ponderado para resolver el caso.

A tal fin, debe recordarse que se ha dicho que el daño al proyecto de vida “interfiere en el destino del sujeto, frustrando, menoscabando o postergando su realización personal”; que se trata de la mutilación del plan existencial del sujeto, de aquel que conforma su libre, personalísimo, íntimo y auténtico “ser y hacer”, y en la medida que ese plan supere el mero deseo, aspiración o expectativa y que se arraigue en la probabilidad cierta de que el objetivo vital sería razonablemente alcanzado de no mediar el hecho nocivo. Por ello la alteración debe ser profunda y comprometer las potencialidades ciertas de la persona y encaminada diariamente a su consecución. En sentido concordante, se ha expresado que “el proyecto de vida frustrado implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o de muy difícil reparación, es decir no sólo importa la frustración del proyecto de vida, sino también todo menoscabo, restricción o retardo en su realización”, agregándose que el daño al proyecto de vida se concibe como la frustración de fundadas, razonadas y objetivas expectativas de índole personal, enraizadas en un plan trascendente y significativo de la víctima (Trigo Represas – Benavente “Reparación de Daños a la



Persona – Rubros Indemnizatorios – Responsabilidades Especiales”, L.L. t. I, páginas 598/631, v. esp. págs.. 600/602 y autores citados en notas 163, 164, 166).

En lo que hace a las decisiones adoptadas por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, si bien lo ha definido en forma concordante con lo expuesto precedentemente y con la fundamentación en el caso “*Loayza Tamayo*” detallado por la actora a fs. 92 y vta., lo cierto es que fueron diversas las soluciones adoptadas para su reconocimiento y modalidades para su reparación. Así, se decidió que no correspondía otorgar indemnización “toda vez que la evolución doctrinaria y jurisprudencial no reconoce la posibilidad de su cuantificación independiente” (caso *Loayza Tamayo*); luego lo consideró incluido en el daño moral, tal como había sido planteado por los familiares de las víctimas (caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, sentencia del 26.5.01. Serie C, n° 77); más tarde, cuando había sido solicitado a título de pérdida de chance, lo rechazó por falta de fundamento para determinar la probable realización del perjuicio (caso *Bulacio vs. Argentina*” Sentencia del 18.9.03, Serie C, n° 100).

Empero y, en lo que hace al reclamo particularmente efectuado en este caso, ha sostenido que la reparación al daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero que no se reduce necesariamente a ésta, sino que puede traer consigo otras prestaciones que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*.

Desde esta perspectiva, y tal como pretenden las actoras, la CIDH ordenó por primera vez en el caso “*Barrios Altos vs. Perú*” (sentencia del 30.11.01, Serie C n°87) en el que se homologó el compromiso del Estado, proporcionar a los beneficiarios prestaciones educativas entre las que se encontraban becas con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación y apoyar a los interesados en continuar sus estudios, disponiendo, asimismo, los correspondientes materiales educativos, textos oficiales, uniformes y





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

útiles escolares. Luego, en el caso “*Cantoral Benavides vs. Perú*” (sentencia del 3.12.01, Serie C n° 88, párr. 60 y 80) con motivo de la acreditación del daño al proyecto de vida de la víctima, la Corte ordenó proporcionar una beca de estudios superiores o universitarios que cubra, además, la manutención durante toda la carrera elegida. Posteriormente, en el caso “*Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*” (sentencia del 2.9.04, Serie C n° 112, punto resolutivo décimo tercero), ordenó al Estado brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a determinado número de ex internos del instituto. Finalmente, medidas análogas fueron ordenadas en otros casos en los que se acreditó una afectación relacionada con la pérdida de oportunidades (caso “*Escué Zapata vs. Colombia*”, sentencia del 4.7.07, Serie C n° 165, párr.. 170; caso “*Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*”, sentencia del 10.7.07, Serie C, n° 167, párr. 194; caso “*Valle Jaramillo vs. Colombia*” (sentencia del 27.11.08, Serie C n°192, pto. 227); caso “*Gómez Palomino vs. Perú*” sentencia del 22.11.05, Serie C n° 136, punto 136 e); caso “*Fernández Ortega y otros vs. México*” sentencia del 30.8.10, Serie C n° 215, párr. 264, entre otros).

En base a lo expuesto, considerando que la actora M.N.M completó únicamente la escolaridad primaria, interrumpiendo luego sus estudios en virtud de haber quedado embarazada de su primera hija, producto de las violaciones denunciadas y acreditadas en esta Litis, mientras que la actora C.S.M., cursó sus estudios formales hasta el segundo año de la escolaridad polimodal, abandonándolos en esa época, que refiere exactamente a la misma línea de tiempo en que fue captada por los dependientes de la demandada que abusaron de ella y promovieron que ejerciera la prostitución, estimo plenamente acreditado que la interrupción de sus escolaridades tiene adecuada relación causal con los hechos ilícitos debatidos en autos y que



importan claramente un daño al proyecto de vida, que puede ser reparado con la medida reclamada.

Por ello, corresponde disponer que el Estado Nacional demandado otorgue a las actoras M.N.N. y C.S.M una beca integral de estudios en las instituciones públicas que sean de elección de las reclamantes, tanto a los fines de culminar la educación secundaria, como luego la universitaria o terciaria, o bien de cualquier otro curso de capacitación en un oficio, para lo cual deberá otorgar la cobertura integral de los gastos de transporte y material educativo que sean necesarios.

A tal fin, y para poder concretar tal rubro, deberán las actoras dentro del término de seis meses, presentar en el expediente los datos de la institución que elijan, lo cual permitirá establecer a partir de esa elección, el monto de los gastos que deberá sufragar la demandada para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente. Tal erogación será mantenida en tanto las accionantes acrediten la continuación de dichos estudios, de modo que, en la etapa de ejecución y una vez que se cuente con los elementos de información pertinentes sobre el particular, se acordará con la accionada un mecanismo que permita brindar la cobertura a través de un subsidio que se cree en función del monto razonable para cumplir la prestación y se renueve anualmente (o por plazos menores dependiendo de la modalidad de estudios), con la acreditación formal del carácter de alumnas regulares.

Finalmente, en lo atinente a la restante reparación requerida en este rubro, las actoras solicitan que se condene al Estado a realizar un acto privado de reconocimiento de su responsabilidad en relación a los hechos del caso, y de desagravio a las víctimas en su presencia y de autoridades de los Ministerios de Seguridad y de Mujeres, Género y Diversidad de la Nación (v. fs. 94 y 300 vta.).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Sobre el particular, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en variados casos ordenó que el Estado realizara una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados, como así también un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y de desagravio (v. a modo de ejemplo caso “Barrios Altos vs. Perú cit., punto resolutivo; caso “Durand Ugarte vs. Perú” sentencia del 3.12.01, Serie C n° 89, puntos resolutivos; caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala” sentencia del 22.2.02, Serie C n° 91, punto resolutivo tercero; caso “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, sentencia del 7.6.03, Serie C, n° 99, párr. 188; caso “Masacre de Mapiripán vs. Colombia” sentencia del 15.9.05, Serie C n° 134; caso “Masacres de Ituango vs. Colombia”, sentencia del 1.7.06, Serie C n° 149, entre otros).

Empero, también la Corte Interamericana restringió el otorgamiento de esas medidas, señalando que la misma se otorga, “generalmente, aunque no exclusivamente, con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertades personales”, subrayando que cuando considera que “no se aprecia una relación directa entre el acto público de reconocimiento de responsabilidad como medida de reparación y la violación declarada, la sentencia, per se, así como otras medidas de reparación constituyen importantes y suficientes medidas para reparar las violaciones”, o que “la sentencia sobre el fondo constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para el reclamante” (caso “Suárez Rosero vs. Ecuador” sentencia de 20.1.99, Serie C No. 44; caso “Castañeda Gutman vs. México”, sentencia del 6.8.08, Serie C n° 184, párr. 239; caso “Escher y otros vs. Brasil” sentencia del 6.7.09, Serie C n°200 párr. 243; caso “Garibaldi vs. Brasil”, sentencia del 23.9.09, Serie C, n° 203, párr. 161; caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia del 29.11.11, Serie C, n° 238, párr. 110, entre otros).



En las condiciones indicadas, considerando que, a juicio de la suscripta y conforme el ordenamiento jurídico, los daños reclamados encuentran reparación plena con lo reconocido en el presente pronunciamiento, como así también que la medida en cuestión se dispone como “acto público” de desagravio donde el reconocimiento de la conducta lesiva de un Estado se exteriorizará a la sociedad, lo cual no se condice con lo requerido, estimo que no corresponde hacer lugar a la petición efectuada en este punto.

**IX e). Otras formas de reparación (programas de capacitación para miembros de la Policía Federal sobre violencia de género):**

Por último, las actoras requieren se condene al Estado a realizar programas de capacitación para miembros de la Policía Federal sobre violencia de género, que a la vez busquen promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la jurisprudencia existente y a los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la violencia por razones de género, al derecho a las mujeres a vivir libres de violencia y a la atención a víctimas de violencia sexual y tortura, entre ellos la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

Sobre el particular, resulta necesario considerar lo dispuesto por el Comité de aplicación de la CEDAW -Convención que, como ya se dijo, tiene rango constitucional-, en su Recomendación General n° 35 (documento CEDAW/C/GC/35), titulado: *Recomendación general n° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n° 19.*

En la sección III de dicha Recomendación, referente a las “Obligaciones de los Estados partes en relación con la violencia por







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

razón de género contra la mujer”, se señala, en lo pertinente, lo siguiente:

A. Responsabilidad por los actos u omisiones de agentes estatales: (23). Los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer...”.

A su vez, en la Recomendación General 35 se establece como deber de los Estados partes “... eliminar las prácticas institucionales y la conducta y el comportamiento de los funcionarios públicos que constituyan violencia de género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de una respuesta o para una respuesta negligente..”, agregando que “...A nivel ejecutivo también deben tomarse medidas adecuadas para modificar o erradicar las costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que justifiquen o promuevan la violencia por razón de género contra la mujer..”.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará, ratificada por Argentina mediante Ley 24.632, dispone en su Capítulo III, artículo 8º, inciso a) “...fomentar la educación y capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer...”.

A su vez, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, establece en su artículo 9º “Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente



ley, deberá:.....inciso h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico, respetando los principios consagrados en esta ley...”.

Finalmente, la Ley 27.499 dispone la Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, estableciendo que la autoridad de aplicación es el Instituto Nacional de las Mujeres, fijando plazos y modalidades (artículos 1, 3, 4 y 5), como así también que “...las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres...” (Artículo 8).

En lo que hace a los precedentes de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, debe recordarse que en innumerables casos y como medidas de reparación y garantía de no repetición se ordenó a los Estados la implementación de programas de capacitación sobre protección de los derechos humanos, perspectiva de género, contra todo tipo de discriminación, superación de estereotipos de género y violencia contra la mujer, entre otras cuestiones (*caso de la “Masacre de Mapiripán vs. Colombia” sentencia del 15.9.05, Serie C No. 134; caso “del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” sentencia del 25.11.06, Serie C No. 160, párr. 451-452; caso “de la Masacre de la Rochela vs. Colombia” sentencia del 11.5.07 Serie C No. 163, párr. 303; caso “Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

*vs. Guatemala” sentencia del 30.11.16 Serie C No. 328, párr. 320; caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, sentencia del 16/2/17 Serie C No. 333, párr. 323/324; caso “Noguera y otra vs. Paraguay”, sentencia del 9.3.20 Serie C No. 401, párr. 103; caso “Radilla Pacheco vs. México” sentencia del 23/11/09 Serie C No. 209, párr. 347; caso “De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” sentencia del 24/11/09 Serie C No. 211, párr. 253; caso “Fleury y otros vs. Haití”, sentencia del 23/11/11 Serie C No. 236, párr. 129; caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” sentencia del 24/2/12 Serie C No. 239, párr. 267; caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú” sentencia del 20.11.14 Serie C No. 289, párr. 326; caso “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala” sentencia del 19/11/15 Serie C No. 307, párr. 247 y 248; caso “Pacheco León y otros vs. Honduras” sentencia del 15/11/17 Serie C No. 342 párr. 207; caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México” sentencia del 28/11/18 Serie C No. 371, párr. 355; “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México” sentencia del 16/11/09 Serie C No. 205, párr. 541/542/543, entre otros).*

Desde esta perspectiva, considerando la normativa vigente, las pautas establecidas por la CIDH y la existencia de capacitaciones en cumplimiento de las disposiciones de la ley 27.499, juzgo que corresponde hacer lugar al reclamo efectuado por la parte actora, por lo que *corresponde ordenar al Estado Nacional el efectivo y cabal cumplimiento de esos programas y capacitaciones, los cuales deberán hacer especial análisis y ponderación de los instrumentos internacionales relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, como así también toda norma de origen interno relativa a la Discriminación y Violencia contra la mujer.*

A tales efectos, deberá la demandada dentro del plazo de ocho meses de encontrarse firme la sentencia, arbitrar los medios



necesarios para acreditar en autos que la totalidad del personal de la policía federal, cualquiera sea su grado o jerarquía ha realizado la capacitación presencial o virtual pertinente, con constancia de su finalización o, en caso contrario, haber dado cumplimiento a la intimación prevista por el art. 8 de la ley 27.499 y, en su caso, a las sanciones previstas por dicha norma.

**X).** En definitiva, y en lo que hace a los rubros cuantificables, la demanda prospera por la suma total de **\$10.000.000.** **Dado que la cifra solicitada en la demanda fue supeditada a la fórmula “o lo que en más o en menos resulte de las pruebas” (fs. 61 vta.), estimo que ello elimina eventuales violaciones al principio de congruencia que los jueces y juezas estamos obligados a respetar (art 34, inc. 4 y 163, inc. 6º del Código Procesal).**

En lo que respecta a los **intereses**, debe señalarse que, en procesos de la naturaleza del presente, se ha decidido reiteradamente que los referidos accesorios deben computarse desde que el hecho generador tuvo lugar.

Empero, en el caso, teniendo en cuenta el tipo de hechos de que se trata y su desarrollo a través del tiempo, fijar este punto de partida resulta particularmente complejo. Ello así, pues no resulta de este expediente, ni de la causa penal ningún elemento de prueba que permita tener por cierta una fecha determinada. De hecho, en la demanda se sugiere como fecha de inicio el mes de octubre de 2008, fecha en que M.N.M escapó de su hogar y quedó en situación de calle, más esa fecha no puede considerarse sin más como de inicio de las execrables prácticas atribuidas a los dependientes de la demandada, ya que no existen elementos para establecer fehacientemente una fecha (nótese que de la causa penal surge que los primeros meses desde que se ausentó de su casa, estuvo en lo de una amiga, luego en lo de una pareja y que según sus dichos se encontró en situación de calle desde enero de 2009 (v. fs. 342 de este expediente).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Para ello, tengo en cuenta, asimismo, que C.S.M. fue incorporada a la red de corrupción aproximadamente a mitad del año 2009, sin poder precisarse tampoco una fecha cierta, como así también, que en sede penal se declaró la nulidad de la acusación efectuada respecto de Héctor Daniel Martínez y se tuvo por acreditado que los dependientes de la Policía Federal (incluido el nombrado Martínez) abusaron sexualmente de las menores durante los años 2009, 2010 y 2011 (v. sentencia del TOF 17 “segundo: de la materialidad de los hechos, punto 5º), que luce a fs. 356 vta. y ssgtes, de esta causa).

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta la complejidad indicada, estimo que la fecha de inicio a los efectos del cómputo de los intereses sea el día 24.10.2011, fecha en la que se presentó la denuncia que dio origen a la causa penal 42817/11 ya relatada, y que en virtud de la trascendencia de tal acto puede considerarse como de efectivo conocimiento de los daños aquí reclamados (v. cuerpo I de la causa penal obrante en el DEO 1056610 recibido el 2.11.2020, que surge del Sistema Lex100).

Entonces, la cantidad indicada precedentemente *-con excepción de los gastos futuros por tratamiento psicológico-* reconocida a favor de las accionantes, devengará **intereses** que serán calculados desde el 24.10.11, hasta el día del efectivo pago de la condena a dictarse en esta sentencia, de acuerdo a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días (confr. CNCCFed Sala II causa “Grossi, José Juan c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro”, n° 6378/92 del 8/8/95, Sala I causa 8282/02 del 3/10/17, Sala II causa 667/11 del 5/10/16, Sala III causa 3578/09 del 03/10/2017).

En cuanto al monto reconocido en concepto de “tratamiento psicológico futuro”, por referirse a un rubro que se devengará en el futuro, los accesorios correspondientes se calcularán



según la tasa activa indicada en el párrafo precedente, desde que este pronunciamiento quede firme y hasta el día de su efectivo pago.

**XI).** Corresponde expedirse ahora sobre la forma y plazo de **ejecución de la sentencia**. A tal fin, debe ponderarse que la parte actora, representada por la Sra. Defensora Oficial solicitó el pago inmediato de la condena, con fundamento en los precedentes que invoca y en su situación de vulnerabilidad y las características de los daños ocasionados por los dependientes de la accionada.

Ello sentado, ponderando la fecha en la que se produjeron los hechos debatidos en este proceso, es claro que el crédito reconocido no se encuentra consolidado, sino que encuadra en las disposiciones del art. 170 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, que replica el art. 22 de la Ley 23.982, cuya aplicación solicitó la demandada (v. fs. 132).

Desde esta perspectiva, corresponde analizar la modalidad de cumplimiento de la condena prevista por la referida norma, a efectos de establecer si se adecua a los derechos reconocidos en autos.

A tal fin, debe ponderarse que el art. 22 de la ley 23.982 estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia (Fallos: 339:1812). Y que, en ese orden de ideas, el art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. decreto 740/2014- fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional (CSJN CCF 7483/2007/2/RH2 Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios del 3.12.20).

Por otra parte, en precedentes donde se debatió cuestiones de naturaleza análoga a la presente, se precisó que la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

ejecución de sentencias respecto del Estado Nacional reposa en un bloque de legalidad, que plasma el Derecho Presupuestario. Al regir en dicha materia normas de orden público, la cancelación del pasivo estatal se realiza según pautas ordenatorias. Por tal razón, cabe estar, en principio al procedimiento previsto en la normativa establecida al efecto (art. 170 de la ley 11.672), que importa una reglamentación de las cláusulas constitucionales plasmadas en los incisos 7° y 8° del art. 75 de nuestra Ley Fundamental (CNCAF, Sala II, causa 50.029/11 del 11.7.17; íd. Sala I, causa 38.028/05 del 5.11.20).

Ahora bien, considero que una aplicación directa de esa norma, con el plazo de espera que conlleva, sin tener en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad de las actoras en virtud de la naturaleza de los daños aquí corroborados, importaría la frustración de los derechos reconocidos, por lo que corresponde adoptar una medida que armonice con la necesidad de dar una satisfacción prioritaria a los derechos tan inmensamente vulnerados a las accionantes.

A tales efectos, debe considerarse que refuerza tal solución, la “Convención de Belém do Pará” ya citada a lo largo de este pronunciamiento, que en su art. 7° establece que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar, y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:.....g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente C., J.C. c/ EN – M° Defensa – Ejército s/ daños y perjuicios (CAF 9482/2011/2/RH del 30.4.20), dispuso la exclusión



del crédito reconocido en dichos autos, del régimen del art. 22 de la Ley 23.982.

Para fundar tal decisión, estableció que el régimen de ejecución de sentencias contra el Estado, en lo que refiere al pago de sumas de dinero en efectivo no consolidadas, no prevé ninguna excepción expresa que permita evitar los plazos de cobro allí previstos.

Destacó que *el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico* y, en tanto fin en sí mismo, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. Y así, a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado en diversos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud y destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas.

A partir de esa premisa y analizando la particular situación de vulnerabilidad que presentaba el actor, sostuvo no es razonable (ni necesario) invalidar globalmente un sistema diseñado por un órgano de carácter representativo, el Congreso, en ejercicio del poder presupuestario que le asigna el art. 75, inc. 8, para fijar las prioridades en la asignación de recursos limitados para la satisfacción de necesidades ilimitadas, si el propio ordenamiento jurídico permite arribar a una solución justa y equitativa mediante la integración con normas análogas.

Que, en definitiva, la armonización del interés público con la salvaguarda de las garantías constitucionales impone recordar que la *racionalización* de los recursos del Estado debe ceder, en casos concretos y singulares, ante la *razonabilidad* de la decisión judicial, por lo que sujetar la percepción de la indemnización a un plazo de espera, implicaría la frustración de los derechos reconocidos, ya que







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

“puede encontrar sustento formal en la letra de la ley, pero jamás en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional.

Desde esta perspectiva, traspolando lo decidido por el Máximo Tribunal a la situación planteada en autos y teniendo en consideración las normas protectorias legales y supralegales con las que debe ser resuelta esta controversia, como así también que la situación de extrema vulnerabilidad de las actoras, la entidad y gravedad de los daños producidos y el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos que dieron origen a este reclamo, hasta el reconocimiento efectuado en esta sentencia, y el que considerablemente resta hasta la efectiva percepción del crédito, son todas circunstancias que -de tener que cumplirse con la espera ya aludida-, importaría una verdadera desnaturalización de los derechos reconocidos, considero adecuado excluir el monto de la condena del procedimiento de previsión presupuestaria previsto por el art. 170 de la ley 11.672, el cual deberá ser abonado dentro del término de veinte días de quedar firme el presente pronunciamiento, quedando en idénticas condiciones el rubro “becas de estudio para las actoras”, respecto del cual, una vez cumplidos los recaudos desarrollados en el considerando precedente y fijado el monto pertinente, deberá ser sufragado en el plazo indicado precedentemente.

**XII).** En lo que respecta a las **costas**, en atención al modo en que se decide, se imponen a la demandada vencida (art. 68, primera parte del Código Procesal). Ello así, considerando que en los juicios por daños personales la fijación del resarcimiento depende, en gran medida, de la discrecionalidad judicial; y, que el Estado Nacional no ofreció pagar suma alguna, siendo vencido en este aspecto central de la controversia (causas 8.533/99 del 5.9.02 y 1388/99 del 18.7.07, entre otras).

Por las condiciones que anteceden y lo dispuesto en el artículo 163 del Código Procesal, **FALLO: 1)** Desestimando la

excepción de falta de legitimación pasiva y **haciendo lugar a la demanda** entablada por **M.N.M. y C.S.M.** En consecuencia, condeno al **ESTADO NACIONAL - POLICIA FEDERAL ARGENTINA** a pagarle a la actora **M.N.M** la suma de **PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000)** y a la actora **C.S.M.** la suma de **PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000)**, en el plazo de **veinte días** de quedar firme la presente, conforme lo decidido en el considerando XI), con más los intereses indicados en el considerando X).

2) Asimismo, condeno al Estado Nacional – Policía Federal, a otorgar a las actoras una **beca integral** de estudios en las instituciones públicas que sean de elección de las reclamantes, tanto a los fines de culminar la educación secundaria, como luego universitaria o terciaria, o bien cualquier otro curso de capacitación en un oficio, para lo cual deberá otorgar la cobertura integral de los gastos de transporte y material educativo que sean necesarios, en el plazo y con el alcance establecido en el Considerando IX.d).

3) Desestimando la pretensión **acto privado de reconocimiento de responsabilidad y desagravio**, reclamada en el rubro daño al proyecto de vida, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Considerando IXd).

4) Por otra parte, condeno al Estado Nacional – Policía Federal Argentina a acreditar en el expediente la implementación y cumplimiento de un **curso de capacitación** en materia de perspectiva de género y violencia contra la mujer, en el plazo y forma establecida en el Considerando IX.e).

5) Imponiendo a la demandada las **costas** del juicio conforme principio general de la derrota establecido por el art. 68 del CPCC y lo dispuesto en el Considerando XII).

A los efectos de fijar los honorarios profesionales, corresponde tener en cuenta que parte de la primera etapa del pleito fue cumplida bajo el régimen de la Ley 21.839 (texto según ley





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

24.432), mientras que la restante parte de la primera, la segunda y tercera etapa fueron ya durante la vigencia de la Ley 27.423. En consecuencia, la regulación que se realizará tomando la proporción que corresponde a las pautas sentadas por ambas normas.

Por otra parte, debe tenerse presente que las actoras fueron patrocinadas en primer término y luego representadas por medio de letrado apoderada/os, por las integrantes de la Defensoría Pública Oficial (**Dra. Catalina Moccia de Heilbron, Dra. Florencia G. Plazas (quien intervino como apoderada a partir de fs. 112). Dra. María J. Rotaeché, Dr. Sebastián A. Rey**), de modo que la regulación de honorarios que se practica a continuación se fijará de acuerdo a las pautas previstas por el **art. 5 y 66 de la ley 27.149 y, en conjunto, en atención a lo dispuesto por el art. 70 de la norma citada.**

Así pues, atendiendo al mérito, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas y las etapas cumplidas, así como la naturaleza del proceso, el monto del capital de condena con más los respectivos intereses calculados hasta la fecha, por las actuaciones llevadas a cabo durante la vigencia de la ley 21.839, regulo los honorarios de la dirección letrada y representación de la actora, en conjunto, en la suma de **\$451.646** (arts. 6, 7, 9, 19, 33, 37 y 38 de la ley 21.839 – texto según ley 24.432).

Por las tareas desarrolladas durante la vigencia de la ley 27.423, regulo los honorarios de las letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto, en **741 UMA**, equivalente a la fecha a la suma de **\$4.564.560** (conf. arts. 14, 16, 19, 20, 21, 26 y 29 de la ley 27.423, Ac. 21/21 CSJN).

Considerando la naturaleza de la labor efectuada y la proporción que deben guardar con los restantes profesionales intervinientes, regulo los honorarios de los Consultores técnicos de la parte actora, **Licenciada Liliana M. Rudman y médico psiquiatra**



**Ezequiel Mercurio**, en la cantidad de **150 UMA**, para cada uno de ellos, equivalentes a la fecha a la suma de **\$924.000** (art. 21 y cc. Ley 27.423; AC CSJN 21/21).

Los honorarios de la letrada apoderada de la demandada serán fijados una vez que acredite no encontrarse comprendida en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

Los honorarios fijados no contienen IVA.

Habida cuenta el beneficio de litigar sin gastos otorgado a la parte actora (conf. fs. 93 del expediente n° 2904/2014/1 tramitado ante este mismo Juzgado y Secretaría, que en este momento tengo a la vista), exímesele de abonar los gastos causídicos devengados por la tramitación de este litigio, con el alcance establecido por el art. 84 del CPCC.

**Regístrese, notifíquese a las partes, y, oportunamente, ARCHÍVESE.**

SILVINA ANDREA BRACAMONTE  
JUEZA FEDERAL

